

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/**

Rol:

**738-2023**

Fecha de  
sentencia: 12-02-2024

Sala: Primera

Materia: 204

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Copiapó

Cita  
bibliográfica: MP C/: 12-02-  
2024 (-), Rol N° 738-2023. En Buscador Corte  
de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddg3a>). Fecha  
de consulta: 13-02-2024



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Copiapó

En Copiapó, a doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Según da cuenta el expediente de primera instancia, con fecha 15 de diciembre de 2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó dicta sentencia definitiva en la causa rol 1-158-2023, RUC 2200810726-6, causa caratulada “contra ----”, sobre violación de morada art. 144, por medio de la cual condena a ---- a cumplir la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, en grado de tentado; y a la pena privativa de libertad de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de violación de morada, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 144 del Código Penal, en grado de consumado. Ambos hechos tuvieron lugar el día 21 de agosto de 2022, en la ciudad y comuna de Copiapó. Según se expresa en el fallo, al no reunirse los requisitos previstos en la Ley 18.216, las penas deberán ser cumplidas en forma efectiva. Se reconoce el abono de 479 días y no se condena en costas.

Contra el señalado pronunciamiento judicial, con fecha 25 de diciembre de 2023, don Nelson Pérez López, abogado, en representación del condenado interpone recurso de nulidad.

El citado arbitrio se funda en la causal prevista en el artículo 374, letra e), en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, específicamente en esta ocasión se anuncia la transgresión de lo preceptuado en el literal c).

Indica que se omite la preparación del recurso por verificarse el vicio en la misma sentencia.

Pide por medio del arbitrio la anulación del juicio oral y la sentencia definitiva recaída sobre él que ha condenado a su defendido.

Con fecha 23 de enero de 2024 tuvo lugar la vista del recurso.

Considerando:

1°) El recurso interpuesto en favor del condenado ----- se funda en la causal prevista en el artículo 374, letra e), en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. Según es precisado en el arbitrio, se anuncia la transgresión de lo preceptuado en el literal c).

La letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado; y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297”, esto es, añade el recurso, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados.

2°) Precisamente el recurrente centra la infracción denunciada sobre los postulados de la lógica. Plantea que los principios de razón sunciente y de corroboración no fueron respetados por los juzgadores al decidir como lo hicieron en el fallo de 15 de diciembre de 2023.

Sobre la idea de la razón sunciente señala que el tribunal a quo yerra al condenar a ----. Dice que la acreditación de la hipótesis de los acusadores fue aceptada sin haber razón sunciente, es decir, la prueba no alcanza para entender concurrente los elementos que conrman la participación de su defendido en el delito de robo en lugar habitado.

Indica que el estándar probatorio para condenar exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal resulta superior que otros a los cuales denomina como estándares de preponderancia de la prueba. En este sentido añade que la prueba testimonial, gránca y audiovisual resulta insunciente para crear convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito de robo y de la participación de su representado. Plantea que su postura se asila en la inexistencia de especie mueble ajena en el domicilio donde ingresa ---- y en la falta de justincación del dolo o ánimo delictivo del mismo.

Subraya sobre este último punto, que su representado el día de los hechos huía de sujetos que

iban tras él, por lo que no concurre la hipótesis de robo ni tampoco la de violación de morada.

3°) En lo concerniente a la vulneración del principio de corroboración el recurrente señala que ésta idea es consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que, en su inciso primero, dispone: “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

Avanza sobre el vicio para señalar que la congruencia no se aprecia en el presente caso. Cita al efecto el considerando décimo del fallo de 15 de diciembre de 2023.

Recalca que la incongruencia queda en evidencia cuando el tribunal afirma que existe ánimo apropiatorio de muebles, sin embargo, no fue acreditada la existencia de especies o, por otro lado, tampoco se justifica la intención del acusado de ingresar al domicilio a sustraer especies, cuando en realidad solo lo hace para evadir a ciertos persecutores cuya presencia en el lugar no pudo justificarse por la reticencia de los testigos a declarar. Centra su crítica en la falta de ponderación que encuentran las declaraciones prestadas por el sr. -----, víctima, quien duda de las verdaderas intenciones del acusado.

Señala, por último, que la incerteza sobre la procedencia del robo pudo haberse superado si se hubiera acompañado al juicio el informe técnico de la SIP de Carabineros de Chile, lo que no se hizo.

En consecuencia, luego de citar diversos pasajes de fallos emitidos por la Excm. Corte Suprema, subraya que en el presente caso no existe convicción, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad de su representado en la comisión de los delitos de robo y violación de morada.

Pide, en consecuencia, la anulación del juicio y de la sentencia recaída sobre él.

4°) Para comenzar a resolver los planteamientos formulados por el defensor en primer lugar se atenderán las dudas relacionadas con la vulneración del principio de la razón suficiente.

La razón suficiente es una noción vinculada a las reglas que gobiernan lógica. Aquella idea se puede sintetizar como una norma según la cual “(...) una proposición se considera verdadera sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón suficiente. La razón suficiente es una proposición (o un conjunto de proposiciones) a todas luces cierta y de la que se desprende

lógicamente la tesis que se ha de fundamentar. La veracidad de esa razón puede ser demostrada por vía experimental, en la práctica, o puede inferirse de la veracidad de otras proposiciones. El principio de razón suficiente caracteriza uno de los rasgos esenciales del recto pensar lógico: la demostrabilidad (...)” (Noción revisada y extraída con fecha 31 de enero de 2024, del sitio web <https://www.nlosona.org>).

Ahora bien, según será precisado en las líneas que siguen, el citado principio que conlleva el respeto de la justificación empleada por los juzgadores para entender corroborada la existencia de los delitos de robo en lugar habitado, en grado de tentado, y de violación de morada, en grado de consumado, encuentra razonable argumentación en el fallo que se revisa permitiéndose entonces superar la convicción prevista en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

5°) Para avanzar en el tratamiento de la cuestión deberán precisarse los hechos acreditados por el Tribunal de Juicio Oral. Estos fueron establecidos en el considerando noveno del fallo de 15 de diciembre de 2023 (página 5).

Las declaraciones de los testigos, las imágenes y las fotografías presentadas en calidad de prueba durante el juicio, en rigor, toda la actividad probatoria desplegada en la causa, permite establecer que: “El día 21 de agosto de 2022, a las 20:06 horas aproximadamente, el acusado -----, concurrió al domicilio ubicado en calle -----, comuna de Copiapó, lugar en donde vive y mora la víctimas ----- y con la finalidad de sustraer especies, escaló el cerco perimetral que resguarda el inmueble para luego dirigirse hacia el antejardín, lugar en donde fue sorprendido por el ofendido, dándose a la fuga del lugar, ingresando para estos efectos hacia el domicilio ubicado en calle -----, comuna de Copiapó, sin la autorización de su moradora ----, siendo detenido por personal de Carabineros” (pág. 5, consid. noveno).

La prueba interpretada y valorada a continuación, principalmente en el considerando décimo, permite sostener aquella conclusión fáctica. En efecto, a lo largo de ocho puntos distintos, pero debidamente relacionados, los jueces exponen la prueba, extraen sus conclusiones, relacionan los hechos y, a su vez, sobre éstos, exponen otros elementos de prueba a partir de los cuales justifican sus anteriores conclusiones, todo a través de un ejercicio que permite razonablemente reproducir la manera en que se va extrayendo la información, sobre la cual hacen sus deducciones para luego armar ciertos hechos, sobre los cuales, finalmente, y mediante un proceso de subsunción, aplican sobre los hechos establecidos las hipótesis normativas penales

de robo en lugar habitado y violación de morada.

No se advierte omisión en el establecimiento de los hechos ni error en la valoración de los mismos.

6°) Ahora, las dudas que merece para la defensa el proceso de asignación de responsabilidad penal conducido por los jueces orales, elaborado en torno a la vulneración del principio de la razón suficiente y específicamente gatillado sobre los cuestionamientos derivados de la falta de especie ajena que pueda servir de objetivo al comportamiento de su defendido o, en su caso, en la ausencia de los elementos que permitan reconocer el dolo directo del hecho -ambas exigencias requeridas para configurar el delito de robo-, son abordadas por los sentenciadores en el motivo décimo del fallo, donde exponen distintos argumentos para hacerse cargo de estas dudas y derrotar la presunción de inocencia que recae sobre el acusado.

Primeramente los jueces sostienen que la coartada presentada por la defensa de ----- para explicar su comportamiento el día de los hechos y que justificaba su proceder dando a entender que huía de unos sujetos que no resultaron avistados, no resulta una hipótesis que haya encontrado justificación por ningún medio de prueba (a); a continuación señalan que el comportamiento del acusado resulta concordante con el ánimo delictivo (b) y (c), y que también las consideraciones personales de la víctima como los factores ambientales en que se desarrolla la acción, reciben una interpretación que no obsta a la configuración del delito (d), para concluir finalmente que los hechos acreditados dentro del juicio encuadran o satisfacen la presunción simplemente legal de la autoría de tentativa de robo prevista en el artículo 444 del Código Penal(e); robo que, por ende, no se consumó, al impedírsele la víctima quien descubre al acusado mientras intentaba ingresar al inmueble en que habitaba (página 8-10, considerando décimo).

Igualmente, el mismo proceso justificatorio es desplegado por los jueces para acreditar, previo examen de la prueba, la concurrencia de los elementos que componen el delito de violación de morada. En efecto, en el mismo considerando décimo, a contar del número 4 del fallo en adelante (página 12, consid. décimo), los sentenciadores valoran y expresan razonadamente su parecer para entender la configuración del delito de violación de morada.

7°) Los sentenciadores del tribunal a quo reconocen el elemento subjetivo en ambos delitos (en el delito de robo en lugar habitado y en el delito de violación de morada). Señalan: “6. Conforme a la prueba de cargo rendida, resulta natural sostener que el imputado obró con total

conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica exigida por el tipo penal de robo en lugar habitado, dado que él ingresó mediante escalamiento al inmueble, acto únicamente compatible con una acción que buscaba directamente, y con total conocimiento, ingresar a la casa habitada por la familia del señor ----, y ello en términos penales implica una actuación con dolo directo. En la situación del ilícito cometido en perjuicio de la señora -----, es una situación análoga, el imputado debió escalar para ingresar al domicilio de la familia de la señora ----, y ello involucra una acción claramente intencionada y con total conocimiento de lo que hacía, buscando eludir una detención por el delito que intento cometer en contra del señor ----, y ello se corresponde con una acción ejecutada con dolo directo, según toda la prueba antes expuesta” (página 13, número 6, considerando décimo).

Entonces, según se viene diciendo, la ausencia de elementos que permitan entender que el hechor obró sin dolo directo no ha podido debilitar el entendimiento de la prueba, desde que la interpretación de los hechos que se desprenden de la prueba, así como la valoración del sustrato fáctico, para conngurar, en el grado de tentativa, los delitos por los cuales se condena a ....., han resultado justincados.

El mencionado proceso intelectual que opera sobre los jueces y que concierne el empleo de su capacidad para justincar lo decidido, y que involucra desde la percepción de la prueba hasta la aplicación del derecho sobre los hechos establecidos, no aparenta la transgresión del principio de la razón suficiente, desde que las conclusiones que resultan de la labor jurisdiccional permiten entender que la acreditación de los delitos de robo en lugar habitado, en grado de tentativa, y de violación de morada, en grado de consumado, se encuentran suficientemente demostrados.

8°) Ahora bien, la transgresión del principio de corroboración -el segundo supuesto sobre el cual el recurrente persigue la nulidad del fallo- se construye sobre la base de la eventual vulneración de la debida conformidad que debe existir entre los hechos por los cuales se formula acusación y los hechos por los cuales nalmente se obtiene condena.

En efecto, el señalado principio o regla es admitida en el ordenamiento en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella” (inciso primero, artículo 341).

Sobre este aspecto, en el caso que afecta a -----, debe señalarse que los hechos asentados en la acusación del Ministerio Público, debidamente expuestos en el considerando segundo del fallo, dicen: “El día 21 de agosto de 2022, a las 20:06 horas aproximadamente, el acusado -----, concurrió al domicilio ubicado en calle -----, comuna de Copiapó, lugar en donde vive y mora la víctimas Boris ----- y con la finalidad de sustraer especies, escaló el cerco perimetral que resguarda el inmueble para luego dirigirse hacia el antejardín, lugar en donde fue sorprendido por el ofendido, dándose a la fuga del lugar, ingresando para estos efectos hacia el domicilio ubicado en calle -----, comuna de Copiapó, sin la autorización de su moradora -----, siendo detenido por personal de Carabineros”.

A su turno, los hechos establecidos por el tribunal oral, luego de examinar la prueba, fueron los siguientes: “El día 21 de agosto de 2022, a las 20:06 horas aproximadamente, el acusado ----, concurrió al domicilio ubicado en calle -----, comuna de Copiapó, lugar en donde vive y mora la víctimas ----- y con la finalidad de sustraer especies, escaló el cerco perimetral que resguarda el inmueble para luego dirigirse hacia el antejardín, lugar en donde fue sorprendido por el ofendido, dándose a la fuga del lugar, ingresando para estos efectos hacia el domicilio ubicado en calle ----, comuna de Copiapó, sin la autorización de su moradora ----, siendo detenido por personal de Carabineros” (página 5, considerando noveno).

La comparación entre ambos presupuestos fácticos permite advertir su evidente similitud, reflejo que desbarata a priori la incorrección basada en la falta de coherencia que la defensa observa, y que servirá para desestimar esta primera parte de la alegación.

9°) Sin perjuicio de lo anterior, el recurso critica la transgresión del denominado ideal de identidad o coherencia, sosteniendo la vulneración del tipo penal de robo en lugar habitado por haberse omitido por los sentenciadores la sustracción de especies en el tratamiento del citado delito de robo.

Efectivamente el tribunal oral no precisa o determina la especie ajena pretendida por el acusado -----, sin embargo no se observa en ello un problema relacionado con la corroboración, desde que el grado de consumación que resulta sancionado por el tribunal solo alcanza a la tentativa, en el cual el comportamiento reprochado se retrotrae hasta una etapa anterior a la sustracción. Como reza el precepto que lo consagra, la conducta delictiva merece



respuesta penal cuando el delincuente: “(...) da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos pero faltan uno o más para su complemento” (artículo 7, Código Penal).

Bajo esta perspectiva el proceder argumentativo de los jueces orales para condenar en grado de tentativa el robo en lugar habitado, valiéndose de conclusiones fácticas derivadas de la interpretación de la prueba, tales como: el comportamiento del acusado mientras se mantuvo en el exterior de la propiedad, el escalamiento del cerco perimetral de la casa de la víctima, la conducta desplegada por el acusado en el antejardín de la casa y la actitud adoptada por éste mismo al verse sorprendido por la víctima, son elementos que no requieren para satisfacer la tentativa de robo, de la identificación precisa del objeto que se desea sustraer, haciendo desaparecer la duda argumentativa planteada en el recurso que se analiza sobre los hechos y la valoración de la prueba.

10°) Despejada la concurrencia del eventual vicio denunciado por este último argumento, deberá ratificarse la validez de lo obrado en la sentencia examinada, desde que los vicios que sostenían la nulidad de fallo, la transgresión de la razón suficiente y la falta de la debida corroboración, no tuvieron lugar haciendo caer la causal esgrimida prevista en el artículo 374, letra e), en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374, 378, 379, 380, 381, 383 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por don Nelson Pérez López, abogado, en representación de -----, y en contra de la sentencia, de 15 de diciembre de 2023, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, sentencia que, por lo expuesto, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro, don Carlos Meneses Coloma.

Rol N° 738-2023, penal.